



Recurso nº 92/2019

Resolución nº 399/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.A.P.B. en calidad de representante de la sociedad CENTRO MÉDICO SALUS BALEARES S.L. contra el acuerdo de adjudicación de 28 de diciembre de 2018 dictado en el expediente nº LICT/99/139/2018/0074, lote 2 –ámbito geográfico Benidorm-, correspondiente al “*Servicio de asistencia sanitaria en Hospitales de ámbito territorial de la Comunidad Valenciana para el colectivo protegido de FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 61*” tramitado por la entidad adjudicadora FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 61 este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de septiembre de 2018 la entidad recurrida aprobó los informes económico-presupuestario, jurídico y memoria que servían de base para la contratación del servicio, con un valor estimado del contrato, impuestos indirectos excluidos de 2.851.068,84 €. Se dividía en cuatro lotes, de los cuales el segundo se refería al servicio de asistencia sanitaria en Hospitales del ámbito territorial de Benidorm, cuyo valor estimado era para el periodo 2019-2021 de 188,513,50 €, para su adjudicación por procedimiento abierto.

Segundo. La contratación fue publicada en la Plataforma de Contratación del sector Público y en el DOUE.

Tercero. Dentro del plazo establecido formularon ofertas dos licitadores, HOSPIMAR 2000 S.L. y CENTRO MEDICO SALUS BALEARES S.L.U.

Cuarto. El día 22 de octubre de 2018 la mesa de contratación se reunió para la apertura electrónica del sobre de cláusulas administrativas.



El día 30 de octubre de 2018 se reunió la mesa para realizar la apertura de las proposiciones económicas de los licitadores y, tras ello, la apertura de la parte de las proposiciones referida al resto de los criterios de adjudicación sujetos a la mera aplicación de fórmulas, para su análisis y valoración posterior.

El informe de valoración de las ofertas del Lote 2 es el siguiente:

Licitador	Criterios cuantificables mediante aplicación de fórmulas			Total
	Importe precio	Puntuación	Otros criterios	
HOSPIMAR 2000 S.L.	115.165,86€	40,54	51,53	92,07
CMSB	103.748,84€	45,00	46,10	91,10

LOTE 2			
CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS		LICITADORES	
CRITERIOS	PUNTUACIÓN MÁXIMA	HOSPIMAR 2000 S.L.	CENTRO MEDICO SALUS BALEARES SLU
LOTE 2 HOSP02. Especialidades Grupo A	8,00 puntos	8,00 puntos	8,00 puntos
LOTE 2 HOSP03. Especialidades Grupo B	4,00 puntos	4,00 puntos	4,00 puntos
LOTE 2 HOSP04. Especialidades Grupo C	2,00 puntos	2,00 puntos	2,00 puntos
LOTE 2 HOSP05. Especialidades Grupo D	1,00 puntos	1,00 puntos	0,50 puntos
LOTE 2 HOSP06. Disponibilidad de diferentes centros	5,00 puntos	5,00 puntos	0,00 puntos
LOTE 2 HOSP07. Quirófanos ADICIONALES	3,00 puntos	3,00 puntos	1,80 puntos
LOTE 2 HOSP08. Camas disponibles	3,00 puntos	2,83 puntos	3,00 puntos
LOTE 2 HOSP09. Habitaciones individuales	3,00 puntos	0,00 puntos	3,00 puntos
LOTE 2 HOSP10. Boxes de urgencias ADICIONALES	1,00 puntos	1,00 puntos	0,80 puntos
LOTE 2 HOSP11. Cobertura de urgencias en Traumatología	2,00 puntos	2,00 puntos	0,00 puntos
LOTE 2 HOSP12. Cobertura de urgencias en Oftalmología	1,00 puntos	1,00 puntos	1,00 puntos
LOTE 2 HOSP13. Cobertura de urgencias en otras especialidades	5,00 puntos	5,00 puntos	5,00 puntos
LOTE 2 HOSP14. Consultas de especialistas Traumatología	1,50 puntos	1,20 puntos	1,50 puntos
LOTE 2 HOSP15. Consultas de especialistas Oftalmología	1,00 puntos	1,00 puntos	1,00 puntos
LOTE 2 HOSP16. Consultas de especialistas	4,50 puntos	4,50 puntos	4,50 puntos
LOTE 2 HOSP17. Porcentaje de descuento	4,00 puntos	4,00 puntos	4,00 puntos



LOTE 2 HOSP18. Sistema de gestión documental y archivo de historias clínicas	2,00 puntos	2,00 puntos	2,00 puntos
LOTE 2 HOSP19. Sistema de gestión de quejas y reclamaciones	2,00 puntos	2,00 puntos	2,00 puntos
LOTE 2 HOSP20. Sistema de gestión de tiempos de espera	2,00 puntos	2,00 puntos	2,00 puntos

El día 29 de noviembre de 2018 se reúne la Mesa acordando proponer, a la vista del informe técnico de valoración efectuado el 12 de noviembre de 2018, adjudicatario en favor de Hospimar 2000 SLU por un importe de adjudicación de 115.165,86 € al que corresponden 92,07 puntos.

El día 28 de diciembre de 2018 se realiza la adjudicación de este lote a la mencionada empresa.

Quinto. Publicada la adjudicación el mismo día 28 de diciembre de 2018, el día 4 de enero de 2019 la empresa recurrente solicita el acceso al expediente y anuncia la intención de interponer este recurso. El 14 de enero de 2019 se celebra una comparecencia en la sede de la fundación contratante en la que se accede al expediente. El 21 de enero de 2019 tiene entrada en este Tribunal el presente recurso.

Sexto. El día 8 de febrero de 2019 se acuerda suspender el acto recurrido como consecuencia de la interposición del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia del tribunal

De acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio celebrado con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE el 17 de abril de 2013, este Tribunal



es competente para conocer del Recurso Especial en Materia de Contratación, interpuesto por la parte recurrente.

Segundo. Legitimación

De acuerdo con el Art.48 del LCSP el recurrente, en cuanto licitador encuentra legitimado activamente para la interposición de este recurso.

Tercero. Acto recurrible

Al tratarse de contratos mixto de servicios por importe superior a 100.000 € este Tribunal es competente para conocer de este recurso conforme al art 44.1.a) LCSP.

Los acuerdos de adjudicación son susceptibles de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el art 44.2.c) LCSP.

Cuarto. Forma y plazo

La interposición del recurso se efectúa dentro del plazo del art. 50.1 d) de la LCSP.

Quinta.- Alegaciones de las partes.

➤ De la empresa recurrente

a) Exclusión del adjudicatario por no presentación de la documentación dentro del plazo previsto

Según la recurrente la empresa mejor valorada fue requerida para presentar la documentación necesaria con carácter previo a la adjudicación del contrato (autorización sanitaria, certificado de Hacienda, certificado de la Seguridad Social, compromiso de adscripción de medios personales y materiales, garantía definitiva, acreditación de capacidad de obrar y poderes) el día 5 de diciembre de 2018 por un plazo de 10 días, hasta el 20 de diciembre de 2018, apercibiéndose de los efectos que se derivarían de su no presentación dentro de plazo.

De acuerdo con la impugnante, la adjudicataria:

- i. Habría enviado parte de dicha documentación fuera de plazo (el día 21 de diciembre).



- ii. El compromiso de medios personales no se habría adecuado al modelo sugerido por la fundación contratante, sino que se habría remitido en una hoja formato Excel.
- iii. El compromiso de medios materiales sería incompleto, por cuanto sólo se habría remitido la autorización sanitaria del centro principal ofertado, omitiendo la del secundario. Se habría adjudicado el contrato otorgando 5 puntos por la oferta de un segundo centro sin que le constara a la fundación contratante su ubicación, características y la debida autorización sanitaria, y ello habría resultado decisivo pues la diferencia final de ambas ofertas se limitó a 0,92 puntos. La aportación de autorización sanitaria de este segundo centro habría sido posterior a la adjudicación y, por lo tanto, extemporánea.

Con base en todo ello invoca la aplicación del art 150.2 LCSP y el art 5 del PCAP, que bajo el epígrafe “Adjudicación” establece que:” *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en plazo, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, con los efectos legales que de ello se deriven y procediendo esta Mutua a recabar la misma documentación del siguiente licitador, siguiendo el orden decreciente en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

En su opinión, dado que la adjudicataria no pidió ampliación del plazo y el requerimiento no incurría en ninguna ambigüedad, se habría debido prescindir del adjudicatario y haber efectuado la adjudicación a la recurrente.

b) Indebida valoración del centro adicional ofertado

Señala la recurrente que el segundo centro ofertado se encuentra en la misma calle y justo al lado del centro principal ofertado, un hospital. En el mismo se encontraría ubicada previamente la oficina administrativa de la Fundación contratante en Benidorm. Además el mencionado centro no contaría con los requisitos funcionales que se exigen al centro principal. Asimismo en el mismo sólo se prestarían servicios de medicina de familia y enfermería, que ya se prestan en el hospital contiguo. En dicha condiciones estima que es desproporcionado otorgar 5 puntos en la medida que ello supone postergar a la oferta económicamente más ventajosa, que obtuvo



4,46 puntos por este concepto más que su competidora y adjudicataria. Alude en este sentido el informe 9/09 de 31 de marzo de 2009 de la LCCA del Estado.

c) Falta de autorización sanitaria de las unidades asistenciales adicionales

Por ultimo denuncia que se asignaron 2,5 putos al ofrecimiento de dos unidades asistenciales adicionales (logopedia y foniatría) sin que la adjudicataria tuviera autorización administrativa para prestarlas. La autorización aportada habría sido solicitada el día 28 de noviembre de 2018, cuando la fecha máxima para la presentación de ofertas finalizaba el 18 de octubre de 2018, por lo que no debería haber sido tenida en cuenta.

Por ello, invocando el nuevo art 140.4 LCSP y el antiguo art 146.3 TRLCSP, sobre la fecha en que se ha de contar con los requisitos de capacidad y solvencia, debería privarse a la adjudicataria de 2,5 puntos y realizarse la adjudicación a favor de la recurrente.

➤ **De la Fundación contratante.**

La Fundación considera que:

a) Respecto al tiempo y forma de la documentación presentada

- i. La adjudicataria presentó toda su documentación en tres correos electrónicos de fecha 20 de diciembre de 2019, dentro del plazo.
- ii. La información sobre medios personales era completa, de manera que su formato es accesorio y no determina una consecuencia tan grave como la exclusión de un licitador.
- iii. La solicitud de la autorización sanitaria respecto del segundo centro ofertado se requirió al mejor valorado en el conjunto de su oferta tan pronto como la Fundación fue consciente de que faltaba. Se concedió un trámite de subsanación que sería obligado al amparo del art 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PAC-AP, que sería de aplicación supletoria y avalado por este Tribunal en la resolución nº 747/2018, de 31 de julio, pues la retirada de la oferta con imposición de penalidad sólo puede venir asociada a



incumplimientos graves e insubsanables, no en el supuesto de incumplimientos parciales que podrían ser susceptibles de dicha subsanación.

b) Respecto de la valoración del centro adicional ofertado:

- No se produce falta de imparcialidad por el hecho de que parte del segundo centro ofertado –que ocupa la adjudicataria en régimen de arrendamiento- se encontrara subarrendado temporalmente a MAPFRE para albergar una oficina administrativa de prestaciones. Además se encontraba previamente previsto concluir en breve dicho subarriendo para que la Fundación albergue su oficina administrativa en otro local ajeno a la adjudicataria.
- La titularidad del centro a favor de la adjudicataria se encuentra reflejado en la autorización sanitaria del mismo, que expide la Administración autonómica.
- En cuanto a los requisitos dotacionales del centro adicional, señala que ello sólo se exige íntegramente al centro principal en los pliegos, mientras que los centros adicionales sólo deben cumplir con las especificaciones técnicas correspondientes a las unidades asistenciales que tengan acreditadas estos últimos.
- La exigencia de documentos adicionales solo se requiere - conforme la art 140.3 LCSP- cuando el órgano o la mesa de contratación “consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia y fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”. En consecuencia, las correspondientes aclaraciones ya se requirieron en momento hábil.
- La valoración de este segundo centro sería pertinente al objeto del contrato, en la medida en que supone una mayor comodidad para el paciente y una mejora de calidad en el servicio que algunos de los servicios –los más solicitados o comunes- puedan ser prestados simultáneamente en ambos centros.

c) Sobre la valoración de las unidades asistenciales adicionales



De acuerdo con la Fundación el art 140.4 LCSP sólo se aplicaría a la aportación de documentos que acreditan capacidad o solvencia para contratar, pero no a documentos relativos a medios adicionales que los licitadores puedan adscribir al contrato y que sean necesarios para la ejecución del mismo. En relación a estos últimos sólo es necesario que el licitador se comprometa a la adscripción en el momento de efectuar su oferta, pero sólo resulta obligado a materializarlos en el momento en el que resulte adjudicatario del contrato. Cita en este sentido nuestra resolución 120/2015, de 6 de julio, que incluye cita de anteriores. Asimismo señala que el PCA prevé la posibilidad de solicitar en el momento de aportar la documentación adicional una renovación de la autorización sanitaria que se encontrara caducada en ese momento, lo cual se aplicaría mutatis mutandis a la solicitud de una autorización ex novo. Por último, opone que de acuerdo con el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y la normativa de desarrollo es el organismo autonómico competentes el que a posteriori debe emitir informe favorable para cada unidad asistencial, pudiendo el informe negativo posterior ser causa de resolución del contrato.

➤ **De la adjudicataria, HOSPIMAR 2000 S.L.**

En síntesis, la empresa adjudicataria:

- Reproduce los argumentos de la Fundación contratante, añadiendo más precisiones sobre los lugares concretos en los que los pliegos contienen las previsiones resaltados por aquella.
- Añade que dada la claridad de los pliegos, la recurrente no puede ahora obviar su aplicación, dado que no los impugnó en su día.

Sexta.- Apreciación del Tribunal

En cuanto a la primera alegación efectuada por la recurrente (aportación extemporánea o formalmente incorrecta de documentación adicional):



- Del expediente resulta que la documentación adicional fue enviada por la adjudicataria dentro del plazo concedido para ello, el 20 de diciembre de 2018.
- Los pliegos no impedían que la relación de medios personales pudiera ser enviada en *“el formato que se crea conveniente”* en la caso en que la relación de personal fuera muy extensa y la recurrente no objeta nada sobre la adecuación material del contenido de dicha información, por lo que esta alegación debe igualmente ser desestimada.

b) Respecto del centro adicional ofertado:

- El momento en el que se aporta dicha documentación, en trámite de subsanación, es conforme a derecho, pues no parece que la mera concesión del breve trámite de subsanación deba acarrear la expulsión del licitador mejor puntuado cuando simplemente se trata de constatar el cumplimiento de una exigencia documental. La lectura que la recurrente pretende hacer del art 150.2 LCSP y el art 5 del PCAP es excesivamente rigorista y, por ello, no conforme a derecho. La adjudicataria si aportó toda la documentación referente al centro principal y una declaración sobre el centro adicional, en el entendimiento de que no era necesario aportar más. En el momento en que la fundación contratante se percató de la eventual necesidad de mayor información concede adecuadamente un trámite de subsanación que es atendido en breve plazo satisfactoriamente por la adjudicataria.
- De la autorización sanitaria del centro adicional resulta que la adjudicataria tenía un derecho de uso como arrendataria, siendo irrelevante que parte del local estuviera subarrendado a la Fundación contratante. No hay ninguna prohibición legal para contratar que afecte a la adjudicataria por esta mera circunstancia.
- Por último, de los pliegos resulta que el segundo centro adicional no tiene por qué ser apto para la prestación de a totalidad de los servicios asistenciales, sino que basta que permita prestar algunos de ellos. Los argumentos sobre la incidencia de un segundo centro dedicado a medicina general y enfermería para mejorar la atención a los pacientes parecen conformes con la finalidad del contrato. Por ello no parece desproporcionado que se otorgue puntuación a la oferta de un segundo centro de dichas características.



c) Sobre la valoración de las unidades asistenciales adicionales (logopedia y foniatría), se trata de prestaciones opcionales adicionales respecto de las cuales lo relevante es que el adjudicatario cumpla todos los requisitos para prestarlas al comienzo de la ejecución del contrato. Por ello la autorización sanitaria para prestarlos no es un requisito de capacidad y solvencia previos a los que se aplique el término de cumplimiento que se establece el art 140.4 LCSP. En consecuencia debe también desestimarse esta alegación de la recurrente.

En realidad, tal y como resalta la adjudicataria, la recurrente está formulando quejas que implican una impugnación indirecta de la legalidad de parte de los pliegos que, además de no estar fundadas legalmente, no fueron formalizadas en su día como recurso directo contra las mismas dentro del plazo previsto legalmente para ello.

El recurso debe, pues, ser íntegramente desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D.A.P.B. en calidad de representante de la sociedad CENTRO MÉDICO SALUS BALEARES S.L. contra el acuerdo de adjudicación de 28 de diciembre de 2018 dictado en el expediente nº LICT/99/139/2018/0074, lote 2 –ámbito geográfico Benidorm-, correspondiente al “*Servicio de asistencia sanitaria en Hospitales de ámbito territorial de la Comunidad Valenciana para el colectivo protegido de FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 61*” tramitado por la entidad adjudicadora FREMAP, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 61.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.